

ANÁLISIS MODIFICACIONES TRIBUTARIAS ROSARIO – Año 2014 VERSIÓN ABRIL 2014

Mediante la Ordenanza 9191/2014, publicada en el BO del 25 de abril 2014 se aumentan las Alícuotas, Cuotas Mensuales Fijas Especiales, Mínimos Generales por local y Cuotas fijas del Derecho de Registro e Inspección - Rosario.

Las modificaciones sancionadas tendrán vigencia a partir de la recaudación relativa al período fiscal Abril del 2014, con vencimiento el 12 o 15 de Mayo según corresponda.

A continuación se exponen las alícuotas, cuotas Fijas especiales y Mínimos Generales vigentes hasta el período Marzo 2014 y los valores a partir del período fiscal Abril 2014.

AÑO 2014 Enero a Marzo	AÑO 2014 Desde Abril
Ordenanza 4064 modificada 9151/2013	Ordenanza 4064 modificada 9191/2014
Artículo 7. ALÍCUOTA GENERAL: seis y cinco décimas por mil 6,5‰	Artículo 7. ALÍCUOTA GENERAL: seis y ochenta y tres centésimas por mil 6,83‰
Art. 8°. Fíjanse las siguientes alícuotas diferenciales: a) Del cuatro con dos décimas por mil (4,2‰)	Art. 8°. Fíjanse las siguientes alícuotas diferenciales: a) Del cuatro con cuarenta y un centésimas por mil (4,41%)
- Ventas de libros nuevos, textos de literatura, técnico y científicos - Alquiler o Venta de juegos o películas (Inciso Modificado por el Art. 1º de la Ordenanza N° 8861/11)	- Ventas de libros nuevos, textos de literatura, técnico y científicos - Alquiler o Venta de juegos o películas (Inciso modificado por el Art. 1 de la Ordenanza No 886 111 1)
b) Del cuatro con tres décimas por mil (4,3‰)	b) Del cuatro con cincuenta y dos centésimas por mil (4,52‰) .
- Comercio de productos alimenticios con una única unidad de explotación, habilitados como almacenes, verdulerías, carnicerías, pescaderías y venta exclusiva de pan al por menor, con excepción de los que se encuentren incluidos en incisos e) o f) del presente artículo. (Incorporado por la Ordenanza N° 7948/05, art. 68°)	- Comercio de productos alimenticios con una única unidad de explotación, habilitados como almacenes, verdulerías, carnicerías, pescaderías y venta exclusiva de pan al por menor, con excepción de los que se encuentren incluidos en incisos e) o f) del presente artículo. (Incorporado por la Ordenanza N° 7948/05, art. 68°)
c) Del cinco con tres décimas por mil (5,3‰)	c) Del cinco con cincuenta y siete centésimas por mil (5,57‰)
- Artesanos en general. - Comercio e Industria minoristas de productos alimenticios, con excepción de: bares, restaurantes, pizzerías, casas de comida y rotiserías, que estarán sujetas a alícuota general, supermercados incluidos en el inciso e) o f) y pequeños comerciantes que se encuadren en el inciso e). (Modificado por el Art. 1º de la Ordenanza N° 8250/08) - Comercio minorista de artículos medicinales, veterinarias y ópticas medicinal. - Comercio e Industria de artículos sujetos a	- Artesanos en general. - Comercio e Industria minoristas de productos alimenticios, con excepción de: bares, restaurantes, pizzerías, casas de comida y rotiserías, que estarán sujetas a alícuota general, supermercados incluidos en el inciso e) o f) y pequeños comerciantes que se encuadren en el inciso e). (Modificado por el Art. lo de la Ordenanza No 8250108). - Comercio minorista de artículos medicinales, veterinarias y ópticas medicinal. - Comercio e Industria de artículos sujetos a los

los regímenes nacionales vigentes de impuestos internos unificados e impuestos sobre combustibles líquidos y gas natural, en cuanto se trate de sujetos pasivos de tales gravámenes. - Comercio de Productos Agropecuarios. - Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas. - Transporte de colectivo de Pasajeros. - Venta por mayor de arena, pedregullo, canto rodado, similares. - Industria del Software.	regímenes nacionales vigentes de impuestos internos unificados e impuestos sobre combustibles líquidos y gas natural, en cuanto se trate de sujetos pasivos de tales gravámenes. - Comercio de Productos Agropecuarios. - Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas. - Transporte de Colectivo de Pasajeros. - Venta por mayor de arena, pedregullo, canto rodado, similares. - Industria del Software.
<i>c ')Del siete por mil (7‰)</i> -<i>Compañías de Seguros, Reaseguros y Títulos sorteables.</i> - <i>Cooperativas y Mutuales de Seguros.</i>	<i>c ')Del siete con treinta y cinco centésimas por mil (7,35 ‰)</i> -<i>Compañías de Seguros, Reaseguros y Títulos sorteables.</i> - <i>Cooperativas y Mutuales de Seguros.</i>
d) Del ocho con cinco décimas por mil (8,5‰) - Comercios mayoristas (venta de comerciante a comerciante) de empresas con casa central o sucursales en otras jurisdicciones provinciales.	<i>d) Del ocho con noventa y tres centésimas por mil (8,93‰)</i> - <i>Comercios mayoristas (venta de comerciante a comerciante) de empresas con casa central o sucursales en otras jurisdicciones provinciales.</i>
e) Del nueve por mil (9‰) - Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, de bazar, del hogar e indumentaria y/o de servicios y/o esparcimiento en una misma unidad comercial que ocupen una área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m2), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales con casa central en la ciudad de Rosario; o cadenas de establecimientos de ventas minoristas o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico o y estén conformados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico, con casa central en la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimiento de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota. Esta prevalecerá sobre cualquier otra menor prevista para actividades específicas.	e) Del nueve por mil con cuarenta y cinco centésimas por mil (9,45‰) - Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, de bazar, del hogar e indumentaria y/o de servicios y/o esparcimiento en una misma unidad comercial que ocupen una área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m2), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales con casa central en la ciudad de Rosario; o cadenas de establecimientos de ventas minoristas o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico o/ y estén conformados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico, con casa central en la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimiento de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota.
e ') Del doce por mil (1 2%) Telefonía Celular	e ') Del doce con seis décimas por mil (1 2,6 ‰) Telefonía Celular
f) Del quince por mil (15‰)	<i>f) Del quince con setenta y cinco centésimas por</i>

-Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general de bazar, del hogar e indumentaria y/o servicios y/o esparcimientos que en una misma unidad comercial ocupen un área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m2), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales, con casa central fuera de Rosario; o cadenas de establecimientos de venta minoristas, o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico y estén formados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten, y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico con casa central fuera de la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimiento de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota. Esta prevalecerá sobre cualquier otra menor prevista para actividades específicas. - Toda actividad de intermediación y aquellas que, en general, sean retribuidas por comisiones, participaciones o conceptos similares, como ser consignaciones, corretajes, mandatos y/o representaciones y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otra disposición. - Comisiones de ahorro y préstamos en general. - Compraventa por mayor y/o menor de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta por mayor de chatarra con destino a fundición. - Consignaciones de automotores y rodados usados en general. - Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias. - Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda. - Venta por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos. - Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de Prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas. - Cines y Teatros. - Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras	mil (15,75 ‰) -Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general de bazar, del hogar e indumentaria y/o servicios y/o esparcimientos que en una misma unidad comercial ocupen un área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1 200 m2), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales, con casa central fuera de Rosario; o cadenas de establecimientos de venta minoristas, o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico y estén formados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización comparten, y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico con casa central fuera de la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimiento de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota. Esta prevalecerá sobre cualquier otra menor prevista para actividades específicas. - Toda actividad de intermediación y aquellas que, en general, sean retribuidas por comisiones, participaciones o conceptos similares, como ser consignaciones, corretajes, mandatos y/o representaciones y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otra disposición. - Comisiones de ahorro y préstamos en general. - Compraventa por mayor y/o menor de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta por mayor de chatarra con destino a fundición. - Consignaciones de automotores y rodados usados en general. - Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias. - Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda. - Venta por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos. - Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de Prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas. - Cines y Teatros. - Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de
---	--

de ropas en general y lavanderías. - Salas destinadas a la proyección de películas. - Guarderías náuticas. - Empresas de servicios eventuales de trabajadores. - La comercialización de productos agrícolas efectuada por las cooperativas de cualquier grado, en tanto corresponda la base imponible especial contemplada en el artículo 81 bis del Código Tributario Municipal.	ropas en general y lavanderías. - Salas destinadas a la proyección de películas. - Guarderías náuticas. - Empresas de servicios eventuales de trabajadores. - La comercialización de productos agrícolas efectuada por las cooperativas de cualquier grado, en tanto corresponda la base imponible especial contemplada en el artículo 81 bis del Código Tributario Municipal.
f) Del veintiuno por mil (21‰) - Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21526 y sus modificaciones <i>Compraventa de Divisas.</i>	f) Del veintidós con cinco centésimas por mil (22,05 ‰) - <i>Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21526 y sus modificaciones</i> <i>-Compraventa de Divisas.</i>
g) Del treinta por mil (30‰) - Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central en la ciudad de Rosario. - Comisiones y honorarios por compra y/o venta de inmuebles.	g) Del treinta y uno con cinco décimas por mil (31,5 ‰) - Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central en la ciudad de Rosario. - Comisiones y honorarios por compra y/o venta de inmuebles.
h) Del treinta y tres por mil (33‰) - Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central fuera de la ciudad de Rosario.	h) Del treinta y cuatro con sesenta y cinco centésimas por mil (34,65 ‰) - Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central fuera de la ciudad de Rosario.
i) Del cuarenta y cinco por mil (45‰) - Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	i) Del cuarenta y siete con veinticinco centésimas por mil (47,25 ‰) - Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
j) Del cincuenta y cinco por mil (55‰) - Cabarets, café espectáculos, peñas, night clubs y bares nocturnos. - Bingos. - Casinos.	j) Del cincuenta y siete con setenta y cinco centésimas por mil (57,75‰) - Cabarets, café espectáculos, peñas, night clubs y bares nocturnos. - Bingos. - Casinos.

CUOTAS FIJAS ESPECIALES

Se fijan las siguientes cuotas mensuales fijas especiales:

Locales en los cuales se desarrolle la actividad bailable - Incremento del 25%

Superficie Útil	Cuota Fija 2014	Cuota Fija 2014
	Enero - Marzo	Desde abril

Hasta 250 metros cuadrados útiles	\$ 641	\$ 673,05
De más de 250 y hasta 500 metros cuadrados útiles	\$ 1.875	\$ 1.968,75
De más de 500 y hasta 750 metros cuadrados útiles	\$ 3.156	\$ 3.313,80
De más de 750 y hasta 1000 metros cuadrados útiles	\$ 4.420	\$ 4.641,00
De más de 1000 y hasta 1250 metros cuadrados útiles	\$ 5.684	\$ 5.968,20
De más de 1250 metros cuadrados útiles	\$ 11.620	\$ 12.201,00

CUOTAS MÍNIMAS GENERALES

Las cuotas mensuales mínimas generales por locales habilitados se establecen según la siguiente escala:

Cantidad de empleados en relación de dependencia	2014	2014
	Enero a Marzo	Desde Abril
Local sin personal	\$ 86	\$ 90,30
Local con 1 empleado en relación de dependencia	\$ 121	\$ 127,05
Local con 2 y hasta 5 empleados en relación de dependencia	\$ 328	\$ 344,40
Local con 6 y hasta 9 empleados en relación de dependencia	\$ 954	\$ 1.001,70
Local con más de 10 empleados en relación de dependencia	\$ 1413	\$ 1.483,65

CUOTAS FIJAS

Los siguientes rubros tributarán de acuerdo a las siguientes cuotas fijas:

- a. Parques de diversiones , por cada juego de atracción \$ 12,60
- b. Salones de entretenimientos, abonarán mensualmente por cada juego de atracción \$ 36,75
- c. Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad, en bares o negocios autorizados, por unidad \$ 36,75
- d. Las playas de estacionamiento, abonarán por metro cuadrado, las situadas en:
 - área delimitada por Bv. Oroño, Avda. Pellegrini y el Río Paraná \$ 0,74
 - área delimitada por Bv. Avellaneda, Avda. Pellegrini, Bv. Oroño y Vías del ferrocarril Mitre \$ 0,47

- resto de la ciudad \$ 0,42
- e. Las cocheras cubiertas, abonarán por metro cuadrado, situadas en:
 - área delimitada por Bv. Oroño, Avda. Pellegrini y el Río Paraná \$ 0,42
 - área delimitada por Bv. Avellaneda, Avda. Pellegrini, Bv. Oroño y Vías del ferrocarril Mitre \$ 0,32
 - resto de la ciudad \$ 0,26
- f. Por explotación particular de canchas de tenis y otras, se abonará por unidad \$ 128,10
- g. Los albergues por horas, moteles, hoteles alojamiento o similares, abonarán por habitación según su ubicación en la ciudad:
 - Dentro del radio comprendido entre las vías del F.C. Gral Mitre, Bv. Avellaneda, Avda Arijón y el Río Paraná, por habitación \$ 167
 - Fuera de dicho radio, por habitación \$ 106,05
- h. Los café espectáculos, night clubs, peñas, bares nocturnos y bingos, abonarán como cuota mínima especial \$ 807,45
- i. El derecho mínimo a ingresar por los casinos \$ 44.297,40